

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311003220170066501

Demandante: María Luz Ángela Fonseca Higuera

Demandado: Giovanni Padilla Laguna

PRIV. PAT. POT. – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado **GIOVANNI PADILLA LAGUNA** contra la sentencia del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., que accedió a las pretensiones, y para ello se precisan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".



2. Los reparos de la parte demandada se concretan en que su ausencia se debe *“a las diferencias que han surgido entre la familia de la señora ÁNGELA lo cual le ha impedido cumplir con dichas obligaciones y lo han restringido en el derecho que le asiste como padre”*. No se tuvieron en cuenta *“las inconsistencias presentadas en algunos alegatos de conclusión, respecto de la relación filial”* que el demandado tuvo con sus hijos en el último encuentro que sostuvieron. Las visitas son un derecho que tienen los niños para compartir con sus padres. No hubo abandono y tampoco maltrato del demandado para con sus hijos.

Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación de su recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandado **GIOVANNI PADILLA LAGUNA** contra la sentencia del 20 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C., acorde con los reparos arriba señalados.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la vinculación y remisión de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:



Dr. JAVIER ALBERTO SILVA PEÑA (Defensor de Familia adscrito a esta Corporación)

javier.silva@icbf.gov.co

Dr. VIRGILIO ALFONSO HERNÁNDEZ CASTELLANOS (Ministerio Público adscrito a esta Corporación)

vhernandez@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d46346380104792e6163a9ec74f8214a9bf8dc620cf6a0fff4f8c6c4e0d4ba71

Documento generado en 16/02/2022 06:45:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**